

EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Florentín MELÉNDEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos y en la jurisprudencia del sistema interamericano*. III. *El debido proceso en el derecho constitucional comparado*. IV. *Conclusiones*.

I. Introducción

El derecho internacional de los derechos humanos, desarrollado ampliamente en distintos instrumentos convencionales, ha contribuido sustancialmente al reconocimiento, positivación y afirmación del debido proceso, al igual que lo ha hecho también el derecho comparado.

El origen del término “debido proceso” se ubica históricamente en el derecho constitucional norteamericano¹, y en la jurisprudencia y cultura jurídica de los Estados Unidos.

En el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, el debido proceso —entendido como un medio pacífico de solución de conflictos; como un remedio idóneo de conflictos a través de la erradicación de la fuerza ilegítima, y como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial, que interpreta y aplica la ley a cada caso concreto— se rige por una serie de principios², disposiciones

-
- 1 Consúltese la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, en la que se establece el principio según el cual “a nadie se le puede privar de su vida o su libertad sin el debido proceso judicial”.
 - 2 Entre los principios que informan el debido proceso judicial en un Estado constitucional y democrático de derecho pueden mencionarse, entre otros, los siguientes:

y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que están en juego en los procesos judiciales, y en definitiva, garantizan un juicio justo a las partes.

En el presente trabajo comentaré brevemente la forma en que han sido reconocidos los principios y las garantías del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos, y señalaré algunos ejemplos de la forma en que dichas garantías han sido incorporadas en el derecho constitucional comparado, y desarrolladas en la jurisprudencia del sistema interamericano, planteando al final algunas conclusiones generales sobre este tema de vital importancia para el Estado de derecho³, en merecido homenaje al maestro doctor Héctor Fix-Zamudio, prestigioso jurista mexicano y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su invaluable aportación a la cultura jurídica interamericana y universal.

II. EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EN LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Los principios y garantías del debido proceso están reconocidos en pactos o convenios internacionales, pero también en importantes declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos⁴, adoptados por la Asam-

legalidad, bilateralidad, contradicción, impugnación, igualdad de las partes, jurisdiccionalidad, independencia judicial, moralidad del debate, humanidad, legalidad del procedimiento, intermediación, inviolabilidad de la defensa, responsabilidad penal individual, irretroactividad de la ley penal, presunción de inocencia, culpabilidad, publicidad, celeridad, eficacia y economía procesal.

3 Sobre el debido proceso en el derecho internacional consúltese Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, México, Miguel Ángel Porrúa-Fundación Konrad Adenauer, 2004.

4 Sobre las garantías del debido proceso legal —derechos de las víctimas e imputados, o demandantes y demandados—, consúltense los siguientes instrumentos internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 27); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes; Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Europea para la Prevención de la Tortura; Convención sobre los Derechos de Niño (artículos 9, 37 y 40); 4 Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

blea General de la ONU y de la OEA, tratados entre los que cabe destacar fundamentalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho internacional ha reconocido principios y garantías del debido proceso que son comunes a ambas partes en el proceso judicial —víctimas e imputados, o demandantes y demandados—, algunas de las cuales tienen carácter de garantías inderogables, es decir, que no son susceptibles de suspensión, afectación o limitación bajo ninguna circunstancia. Entre los principios, derechos y garantías comunes se pueden mencionar los siguientes: principio de legalidad; principio de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; principio de publicidad procesal⁵; derecho de acceso a la jurisdicción; derecho a un juez competente, independiente e imparcial, derecho a un juez natural predeterminado por la ley⁶; derecho a la tutela judicial efectiva; de-

(artículo 3 común); Protocolo II de 1977 adicional a los 4 Convenios de Ginebra (artículos 4, 5 y 6); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 7, 8, 9, 10 y 11); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos II, XVIII, XXIV, XXV y XXVI); Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos de Poder; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Salvaguardas para la Protección de los Derechos de los Condenados a Muerte. En la jurisprudencia del sistema interamericano consúltese, a manera de ejemplo, los siguientes casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Instituto de Reeducción del Menor, Tribunal Constitucional, Yatama, Ivcher Bronstein y Baena Ricardo.

5. Tómese en cuenta que el derecho internacional de los derechos humanos regula algunas excepciones al principio de publicidad en los procesos judiciales. Consúltese a este respecto: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.5); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 8 y 40). En dichos instrumentos se establecen excepciones al principio de publicidad del proceso penal, basadas en consideraciones relacionadas con la moral, el orden público, la seguridad nacional, la vida privada de las partes, los intereses de la justicia, o con la protección de los derechos de la niñez y la familia.
6. Sobre la independencia judicial y el derecho a un juez natural, consúltese los siguientes casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Loayza Tamayo, Tribunal Constitucional, Las Palmeras y Castillo Petruzzi.

recho a un juicio justo; derecho a un trato humano; derecho a la celeridad judicial, y derecho a un recurso efectivo⁷.

Respecto a estos principios y garantías comunes, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8) establece que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”; y en su artículo 10 establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, reconoce el derecho a la justicia, al establecer que “toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 2.3 que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto también dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,

7 Sobre el derecho a un recurso efectivo, consúltese el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25.1).

independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte, reconoce en su artículo 8 que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. También señala en su artículo 25, que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales señala, asimismo, en su artículo 6, que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o de sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”. En su artículo 13, el Convenio Europeo establece que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio oficial de sus funciones”.

Por otra parte, en el derecho internacional de los derechos humanos se reconoce un amplio catálogo de principios, derechos y garantías propios del imputado, entre los que se mencionan los siguientes: el principio de presunción de inocencia; el principio de irretroactividad de la ley penal; el principio de la responsabilidad penal individual; el derecho a la defensa y a la asistencia letrada; el derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial y sin demora ni censura; el derecho a disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa; el derecho a ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos, de los motivos de la detención y de la autoridad que la ordena; el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; el

derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa —non bis in ídem—; el derecho a no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales; el derecho a no ser obligado a declarar ni a confesar-se culpable; el derecho a un intérprete o traductor; el derecho de protección contra todo tipo de detención ilegal o arbitraria; el derecho al hábeas corpus; el derecho a que en el proceso penal se asegure que la libertad personal será reconocida y respetada como regla general y la prisión preventiva como la excepción, y el derecho a indemnización por error judicial.

De igual forma, se reconocen ciertos derechos de protección especial de los imputados, entre ellos: el derecho de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho de protección contra la incomunicación; el derecho de protección contra las desapariciones forzadas o involuntarias, y el derecho de protección contra las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

El derecho internacional de los derechos humanos también ha reconocido importantes principios, derechos y garantías en favor de las víctimas de delitos, de abusos del poder y de violaciones de derechos humanos, y ha adoptado un concepto amplio de “víctima”, particularmente en el instrumento declarativo específico que regula esta materia, que es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas⁸.

La citada Declaración considera como víctimas a “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”⁹.

8 La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos del Poder fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

9 Sobre el concepto de “víctimas” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consúltese los casos Gómez Paquiyauri, Bulacio, Trujillo Oroza, Las Palmeras, Mirna Mack, Juan Humberto Sánchez, Bámaca, Villagrán Morales, Serrano Cruz, 19 Comerciantes y Blake.

Asimismo, la Declaración considera como víctima a “una persona, independientemente que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador, e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima”.

En la expresión “víctima” se incluye además en la Declaración “a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Entre los más importantes principios, derechos y garantías de las víctimas reconocidos en el derecho internacional¹⁰ se destacan: el principio de la no discriminación o exclusión por motivo de raza, sexo, edad, situación económica o familiar, origen étnico o social, impedimento físico u otra condición; el derecho de acceso rápido y efectivo a los mecanismos de protección de la justicia establecidos específicamente para las víctimas; el derecho a participar de manera efectiva en dichos procedimientos; el derecho a expresar las opiniones y preocupaciones y a ser escuchadas por autoridad competente; el derecho a que se adopten medidas para minimizar las molestias causadas en el procedimiento; el derecho a que se proteja su intimidad en caso necesario; el derecho a que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares; el derecho a que se proteja a los testigos que declaren a su favor; el derecho de protección contra todo acto de intimidación o represalia; el derecho a ser tratadas con compasión y respeto a su honor y dignidad; el derecho a ser informadas sobre su papel en el procedimiento judicial y administrativo, sobre el alcance de su participación, sobre los plazos y las actuaciones, así como sobre las decisiones que se tomen.

Se reconoce también en el derecho internacional de los derechos humanos el fundamento familiares o penal derecho de las víctimas a la reparación, que implica el derecho al restablecimiento de los derechos conculcados; el resarcimiento; la restitución; la indemnización; la readaptación o asistencia médica, psicológica y social; la reivindicación del honor y de la dignidad

10 Sobre los principios, derechos y garantías fundamentales de las víctimas, consúltese la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 3, 11, 24 y 25); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 14, 16, 17, 26), y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 2, 3, 8, 12 y 39).

afectados; el derecho a estar informadas de los procedimientos de reparación, y el conocimiento de la verdad sobre los hechos investigados¹¹.

-
- 11 Sobre el derecho de reparación, restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de derechos humanos, consúltense los siguientes estudios e informes internacionales: a) estudio realizado por el doctor Theo van Boven, relator especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Véase el documento E/CN.4/Sub.2/1993/8, del 2 de julio de 1993; b) Informe acerca de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos del señor Louis Joinet, relator especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que consta en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/20, del 2 de octubre de 1997; c) Informe final del relator especial de la Comisión de Derechos Humanos, señor M. Cherif Bassiouni, sobre “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el 56o. Periodo de sesiones. Véase el documento E/CN.4/1000/62, del 18 de enero de 2000, y d) Informe del Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia y la cuestión de la indemnización, a cargo del relator, señor Louis Joinet. Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas. 48o. Periodo de sesiones. Documento E/CN.4/Sub.2/1996/16, del 13 de agosto de 1996.

Sobre el derecho a la “reparación integral” consúltense la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: Juan Humberto Sánchez, Comunidad Moiwana, Caesar, Serrano Cruz, Tribunal Constitucional, Cesti Hurtado, Villagrán Morales y Paniagua Morales. Consúltense también el caso Velásquez Rodríguez, en cuya sentencia la Corte afirma que: “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

La Corte, además, señala en el caso *Bámaca contra Guatemala* en la sentencia del 22 de febrero de 2002, que “la reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior”. Para la Corte, la obligación de reparar “no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”, ya que ello contradice el derecho internacional.

Sobre el derecho de las víctimas a conocer la verdad, consúltense los siguientes casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Serrano Cruz, Carpio Nicolle, Gómez Paquiyauri, 19 comerciantes, Molina Theisen, Masacre Plan de Sánchez, Mirna Mack, Trujillo Oroza, Bámaca, y Comunidad Moiwana. Consúltense también el caso Monseñor Óscar Arnulfo Romero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el informe de fondo sobre este caso, la CIDH expresó que “El dere-

El derecho a una pronta reparación del daño obliga a los Estados a establecer y reforzar los mecanismos judiciales y administrativos de reparación, y volver los procedimientos de reparación expeditos, justos, poco costosos y accesibles para todas las víctimas, sin distinciones ni discriminaciones de ninguna naturaleza, independientemente de que sean víctimas individuales o colectivas.

Según el derecho internacional, el resarcimiento comprende la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios, y la restitución de los derechos conculcados.

El derecho al resarcimiento del Estado surge cuando los daños a las víctimas o las violaciones a las leyes penales hubieran sido causados por funcionarios o agentes del Estado, en cuyo caso, incluso, los gobiernos sucesores también serán responsables de la reparación a las víctimas. Pueden mencionarse, por ejemplo, algunas normas convencionales que regulan el derecho a indemnización de parte del Estado, en casos de imputados condenados por error judicial ¹².

El Estado, entonces, está obligado, según el derecho internacional, a adoptar medidas de diversa índole a fin de garantizar los derechos reconocidos a las víctimas; puedan mencionarse entre tales medidas las siguientes: evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas; capacitar al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales y demás personal sobre los derechos de las víctimas y sobre los mecanismos de protección y asistencia a las mismas; prestar atención especial a víctimas que tengan necesidades especiales; legislar para incorporar y sancionar los abusos de poder, y

cho a conocer la verdad con respeto a graves violaciones de derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que todo Estado Parte en la Convención Americana debe satisfacer, tanto respecto de los familiares de las víctimas como de la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana". Para la Comisión, el derecho a la verdad es un derecho colectivo de la sociedad, y a la vez particular de los familiares, y "permite una forma de reparación, especialmente ante la aplicación de leyes de amnistía".

12 Véase el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

para reparar los daños ocasionados a las víctimas; revisar su legislación y las prácticas oficiales para adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y tomar las medidas preventivas pertinentes, estableciendo plenamente los derechos y los recursos eficaces en favor de las víctimas.

El derecho internacional de los derechos humanos, tal como se ha afirmado, reconoce ciertos principios, derechos y garantías del debido proceso, que son de carácter inderogable, y que por su naturaleza jurídica, su contenido esencial y por la función de protección que desempeñan, bajo ninguna circunstancia se pueden anular, suspender, limitar, afectar o restringir. Entre ellos se pueden mencionar los siguientes: derecho de acceso a la jurisdicción; derecho a un juez natural, competente, imparcial y predeterminado por la ley; derecho al hábeas corpus y al amparo¹³; derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a un juicio justo; derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa —non bis in ídem—; derecho a la defensa y a la asistencia letrada; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; derecho a disponer de un intérprete o traductor en el juicio; derecho a un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales; derecho a la reparación material y moral de las víctimas; el principio de igualdad ante

la ley y los tribunales de justicia; el principio de legalidad —nulla crimen sine lege—; el principio de independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales; el principio de presunción de inocencia, y el principio de irretroactividad de la ley penal¹⁴.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el carácter inderogable de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales, lo cual ha sido interpretado y desa-

13 Sobre el hábeas corpus y el amparo, consúltese los siguientes casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Acosta Calderón, Tibi, Gómez Paquiyauri, Bulacio, Jujan Humberto Sánchez, Durand y Ugarte, Cesti Hurtado, Suárez Rosero, Neira Alegría, Serrano Cruz, Blake, Tribunal Constitucional, Paniagua Morales y Cantoral Benavides.

14 Sobre las garantías inderogables, consúltese Meléndez, Florentín La suspensión de los derechos fundamentales en los Estados de excepción, según el derecho internacional de los derechos humanos, El Salvador, Imprenta Criterio, 1999, pp. 234 y 235.

rollado ampliamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia¹⁵.

El derecho internacional de los derechos humanos contiene, pues, un amplio catálogo de garantías inderogables del debido proceso, y desarrolla importantes disposiciones y prohibiciones para los Estados con el fin de garantizar la protección de derechos fundamentales de las víctimas y de las personas privadas de libertad, especialmente encaminadas a proteger el derecho a la vida, la integridad, seguridad y libertad personales. En tal sentido, se reconoce el carácter inderogable de las siguientes garantías y derechos de protección: derecho de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁶; derecho de protección contra las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; derecho de protección contra la desaparición forzada de personas; derecho de protección contra la incomunicación de las personas detenidas; derecho a no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales; derecho de los detenidos a no ser sometidos¹⁷ sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, y la garantía de protección contra la pena de muerte, en los casos no permitidos por el derecho internacional de los derechos humanos¹⁸.

Pero también el debido proceso ha sido objeto de un amplio desarrollo de parte de diversos tribunales internacionales, órganos de supervisión de tra-

-
- 15 Sobre el deber del Estado de respetar las garantías judiciales inderogables, consúltese los siguientes casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caesar, Lori Berenson, Tibi, Bulacio, Neira Alegría, Teresa de la Cruz Flores, Instituto de Reeducación del Menor, y Cantoral Benavides.
 - 16 Sobre la protección contra la tortura, consúltese los siguientes casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Fermín Ramírez, Tibi, Maritza Urrutia, Cantoral Benavides, Caesar Lori Berenson, Bulacio, Gómez Paquiyauri, Instituto de Reeducación del Menor, Loayza Tamayo, 19 Comerciantes, Villagrán Morales, y Hilaire Constantine y otros.
 - 17 Sobre la incomunicación de personas privadas de libertad, consúltese los siguientes casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Lori Berenson, Teresa de la Cruz Flores, Bulacio, Bámaca, Gómez Paquiyauri, Cantoral Benavides, Maritza Urrutia, Fermín Ramírez, Caesar, Tibi, Instituto de Reeducación del Menor, Loayza Tamayo, y Suárez Rosero.
 - 18 Sobre la prohibición de la pena de muerte, consúltese, entre otros instrumentos internacionales, los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6), y Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4).

tados y de otras instancias internacionales de derechos humanos, como los relatores especiales y los grupos de trabajo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han desarrollado la jurisprudencia internacional en materia de debido proceso. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, y la que fuera en su momento la Comisión Europea de Derechos Humanos, como órganos de supervisión y control, también han verificado la situación del debido proceso en el mundo y han emitido importantes fallos e informes que han enriquecido la doctrina internacional sobre la materia, al conocer demandas o denuncias individuales de violaciones al debido proceso judicial y administrativo regulado y protegido internacionalmente¹⁹.

Incluso, en importantes opiniones consultivas de los tribunales internacionales se han abordado temas sobre el debido proceso y las garantías fundamentales. Cabe mencionar, como ejemplo, las más recientes opiniones consultivas de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos que desarrollan las garantías del debido proceso de los menores de edad y de los migrantes, o las opiniones consultivas que se refieren a las garantías del debido proceso en los estados de emergencia²⁰.

19 Consúltense la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase, además de los casos que se han citado, los casos: Barrios Altos, Loayza Tamayo, Lori Berenson, Gómez Paquiyauri.

20 Consúltense las siguientes opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se refieren a las garantías del debido proceso en diversas circunstancias: OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983 sobre “Restricciones a la pena de muerte”; OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 sobre el alcance de la expresión “leyes”; OC-8/87 del 30 de enero de 1987, sobre “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”; OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, sobre “Las garantías judiciales en los estados de emergencia”; OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991, sobre “La compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, sobre “La condición jurídica y los derechos del niño”, y la OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, sobre “La condición jurídica y los derechos de los migrantes”.

III. El debido proceso en el derecho constitucional comparado

Las garantías del debido proceso también han sido objeto de un amplio desarrollo por el derecho constitucional comparado y por las nuevas legislaciones de corte garantista en materia penal y procesal penal.

Puede mencionarse, por ejemplo, la Constitución de Perú (artículo 24), que reconoce garantías del debido proceso que protegen derechos fundamentales, como la vida, la integridad y la libertad. En la Constitución del Perú se prohíbe la incomunicación de personas detenidas, salvo como medio indispensable para el esclarecimiento de un delito; se garantiza el derecho de protección a las víctimas de la violencia moral, psíquica o física; se prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, y se establece que las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor.

La Constitución de Venezuela (artículo 44) reconoce que la libertad personal es inviolable, y que en consecuencia ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. Se establece en la Constitución que toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

La Constitución de Venezuela reconoce también (artículo 26) el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener con prontitud la decisión correspondiente; se garantiza por parte del Estado una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En la Constitución de Colombia (artículo 229) se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, que constituye la garantía procesal fundamental. Se establece, además, que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, y que en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia militar²¹.

La Constitución del Paraguay (artículo 47) establece que el Estado garantizará a todos los habitantes de la República la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidieran.

La Constitución de Nicaragua (artículo 34) reconoce el carácter público del proceso penal, y establece que el acceso de la prensa y el público a los procesos podrá, en general, ser limitado por consideraciones de moral y orden público. Para la Constitución de Nicaragua, el ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas las instancias.

La Constitución de Guatemala (artículo 12) reconoce el fundamental derecho de defensa y su carácter inviolable. La Constitución establece que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Con los ejemplos citados puede notarse cómo el derecho constitucional comparado ha venido incorporando y desarrollando los principios y disposiciones internacionales referidos al debido proceso legal. Ello denota fundamentalmente el importante proceso de actualización y modernización constitucional que está atravesando América Latina a partir de la década de los años noventa.

IV. Conclusiones

Las Constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares —demandante y demandado— tienen a su disponibilidad para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

21 Véanse los artículos 29 y 213 de la Constitución de Colombia.

El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido y afirmado en el derecho interno e internacional, y desarrollado en la jurisprudencia del sistema interamericano, como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

En consecuencia, los Estados están obligados, según el derecho internacional de los derechos humanos y según el derecho constitucional comparado, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia y respecto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado, así como la nueva legislación penal de corte garantista que se ha aprobado en varios países de América Latina, han brindado aportaciones sustanciales al desarrollo y positivación de los principios y garantías del debido proceso legal, lo cual constituye un avance significativo.

Representa, por lo tanto, un desafío actual para los operadores judiciales, la aplicación sistemática e integrada de las normas de derechos humanos que regulan el debido proceso, ya que son ellos los que deben interpretar los diferentes instrumentos sobre derechos humanos —internos e internacionales— a fin de garantizar las exigencias del debido proceso legal, sin distinciones de ninguna naturaleza. El desafío actual lo constituye, pues, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los casos, con el fin de que ello se refleje precisamente en una actuación judicial humanista, ética, independiente e imparcial, apegada a la normativa constitucional, al derecho internacional de los derechos humanos y a la jurisprudencia internacional.